

Condiciones Particulares del Contrato de Suministro de Gas

TARIFA Y PRECIO

Tarifa: Precio fijo

De acuerdo con la tarifa elegida por el CLIENTE, el Precio estará constituido por los siguientes conceptos:

- **TÉRMINO FIJO:** Su importe se obtiene multiplicando el número de días del suministro por el precio fijado por la COMERCIALIZADORA. No depende del consumo, e incluye el coste de los peajes y cargos vigentes en cada momento (*).

Su valor actual es:

- Tarifa de acceso RL01: 5,871249 €/mes (7,104211 €/mes impuestos incluidos).

- Tarifa de acceso RL02: 11,145602 €/mes (13,486178 €/mes impuestos incluidos).

- **TÉRMINO DE ENERGÍA CONSUMIDA (TEC):** Su importe se obtiene multiplicando la Energía Consumida (kWh) por el CLIENTE durante el periodo de facturación por el resultado de la suma de los Peajes y Cargos vigentes en cada momento (*) y el Coste de la Energía fijado por la COMERCIALIZADORA.

Su valor actual es:

- Tarifa de acceso RL01: 0,088000 €/kWh (0,106480 €/kWh impuestos incluidos).

- Tarifa de acceso RL02: 0,084000 €/kWh (0,101640 €/kWh impuestos incluidos).

- (*) Los **peajes y cargos** se actualizan periódicamente por la CNMC, de acuerdo con la Circular 6/2020, de 22 de julio, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural y por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, de metodología de cálculo de cargos del sistema gasista. Se aplicarán a los mismos la cuota para la financiación de la retribución del gestor técnico del sistema y Tasa de la CNMC y cualquier otra tasa que sea de aplicación.

- Sin perjuicio de la cláusula 11 (Modificación) de las condiciones generales de este Contrato, de manera adicional a las actualizaciones de precio en las prórrogas anuales, la Comercializadora podrá realizar una actualización de precios a los seis (6) meses desde la fecha de activación del Contrato y de cada prórroga sucesiva, notificando al Cliente con un preaviso de un mes de antelación. La comunicación incluirá una detallada comparativa entre precio e importe anterior y posterior al cambio, de acuerdo con la legislación vigente. El Cliente podrá rescindir el Contrato sin coste alguno.

En caso de actualización, el nuevo precio será, como máximo y sin perjuicio de que la Comercializadora pueda aplicar un precio menor, el resultado de la siguiente fórmula:

$$\text{Nuevo Precio} = \text{Coste Energía} + \text{Peajes} * \text{Tasas}$$

Coste Energía = $[(\text{PM} + \text{CD} + \text{FNEE}) * (1+\text{Mer}) + \text{PFA}] * (1+\text{TM}/(1-\text{TM}))$. Donde:

- PM (Precio Molécula): Media aritmética del “Settlement price”, publicado por OMIP (www.omip.pt), de los productos FGF M de los próximos seis meses naturales siguientes al mes en el que se realiza la comunicación. Se tomarán los valores publicados el último día laborable (no festivo según calendario de OMIP) del mes anterior a la comunicación. A esta media se le sumará un importe en concepto de prima de riesgo por baja liquidez de mercado con valor de 0,008 €/kWh.
- CD: Un parámetro fijo, con valor de 5% en concepto de las penalizaciones por desbalances del sistema aplicado sobre el precio de la molécula.
- FNEE: Se tomarán los valores medios de los últimos 6 meses naturales anteriores al momento de la comunicación.
- Mer (Mermas): Un parámetro fijo, con valor de 1,5% en concepto de las mermas de gas por regasificación, transporte y distribución. Adicionalmente se le sumará una prima de riesgo de un 0,5% en concepto de futuras reliquidaciones de las distribuidoras.
- PFA: Un parámetro fijo adicional, con valor de 0,07 €/kWh en concepto de costes operativos, costes financieros y margen de comercialización
- TM: Tasa de ocupación de la vía pública, vigente en el momento de la comunicación, regulada en el artículo 24.1.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, actualmente 1,5%.

En la primera revisión semestral de precios, que podrá tener lugar a los seis meses desde la activación del contrato, el precio revisado no se incrementará en ningún caso en más de 0,025€/kWh.

- **DESCUENTO EN TELECOMUNICACIONES (MASMOVIL):** El CLIENTE podrá beneficiarse de un descuento de 2,48 € más impuestos (3,00 € en península incluyendo IVA), aplicados en el producto de telecomunicaciones de MASMOVIL que disponga y sea elegido por el CLIENTE.

Este descuento se generará el último día de cada mes, y se aplicará en la siguiente factura de servicios de telecomunicación. Será de aplicación siempre y cuando: i) el CLIENTE tenga contratados servicios de telecomunicaciones de postpago con MASMOVIL y el producto de telecomunicaciones seleccionado se encuentre activo en esa fecha y ii) el CLIENTE se encuentre al corriente de las obligaciones de pago derivadas de su contrato de energía y de telecomunicaciones en dicho momento.

El CLIENTE podrá aplicar tantos descuentos en su producto de telecomunicaciones como contratos de energía tenga con la COMERCIALIZADORA siendo el límite mensual de estos descuentos el importe total mensual del producto de telecomunicaciones seleccionado. El exceso de descuento, no se acumulará ni abonará.

El descuento será aplicable durante el tiempo de vigencia conjunta de ambos contratos. En el caso de que, en cualquier momento, el CLIENTE efectuara la baja del servicio contratado con MASMOVIL o con la COMERCIALIZADORA, la presente condición dejará de estar vigente entre las partes y, en consecuencia, se dejará de aplicar el citado descuento. En el caso de dar de baja el contrato de energía, se aplicará el descuento prorrataéndose en proporción al número de días del mes en los cuales el contrato haya permanecido activo.

Este descuento en telecomunicaciones es otorgado por Grupo MasOrange, concretamente por Xfera Móviles S.A.U. (A82528548), entidad perteneciente al propio Grupo MasOrange.

- **OTROS CONCEPTOS REGULADOS:**

- **Alquiler de contador:** En el caso de que el equipo de medida y resto de componentes de la medida se encuentren instalados en régimen de alquiler, los precios a facturar por dicho alquiler serán los reglamentariamente vigentes en cada momento y fijados por el Ministerio. El CLIENTE puede consultar los precios vigentes del alquiler de los equipos de medida que percibe la empresa Distribuidora en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-17607>, que se repercuten al CLIENTE sin margen adicional.

- El **resto de conceptos regulados** como derechos de enganche, extensión, canon IRC, canon de finca, inspecciones, etc. Estos conceptos los determina la Distribuidora según la regulación vigente, siendo repercutidos al Cliente sin ningún margen adicional.

Las variaciones de las tarifas de acceso, peajes, cargos así como cualquier modificación, creación o eliminación de otros conceptos regulados que pudieran ser modificados o establecerse por la Administración, se repercutirán de forma automática al consumidor desde la fecha en que dichos cambios entren en vigor, sin que ello tenga la consideración de modificación de las condiciones contractuales del presente Contrato.

- **IMPUESTOS APPLICABLES LEGALMENTE EXIGIBLES.** A los precios se aplicará cualquier impuesto legalmente exigible que se encuentre en vigor. En el momento de la firma del presente Contrato, dichos impuestos son el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos y el IVA o el impuesto indirecto correspondiente en Canarias, Ceuta y Melilla. El precio con impuestos se ajustará a las posibles variaciones impositivas aplicables, cualquiera que sea su duración temporal.
 - El Impuesto especial sobre hidrocarburos grava el consumo de hidrocarburos y se regula en los arts. 46 a 55 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28741>
 - El IVA se regula en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido 37/1992, de 28 de diciembre. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>
 - En Canarias se aplicará el IGIC (Impuesto General Indirecto Canario). El IGIC se encuentra regulado en la Ley 20/1991, de 7 de junio, y puede accederse a ella en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14463>
 - En Ceuta y Melilla se aplicará el IPSI (Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación). El IPSI se regula en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-7645>
- Los gastos de devolución de la entidad bancaria, los gastos derivados del cobro extemporáneo, impago y otros gastos de gestión administrativa análogos serán repercutidos al CLIENTE cuando se deban a la falta de fondos u otras causas imputables al CLIENTE, correspondiendo un importe de hasta 15 (quince) euros más impuestos, acumulables al importe pendiente de las facturas impagadas.